

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX 1 - 226. Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX -1-181.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles las disposiciones a las que se ajustará la liquidación de obligaciones en moneda extranjera del sector privado, que se encuentren comprendidos en el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República Argentina y la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. sobre la consolidación de deudas externas de la República Argentina, en el marco del Club de París.

Las obligaciones del sector privado que cuenten con garantía de la Nación, bancos oficiales, de las provincias o de los municipios y de empresas de economía mixta, se encuentran también comprendidas en el presente régimen.

I. Alcance de las disposiciones

Las presentes disposiciones alcanzan a los vencimientos en concepto de capital e intereses que hayan operado entre el 1º de enero de 1986 y el 30 de junio de 1988, correspondientes a créditos con plazos superiores a un año, que hubieran sido objeto de un contrato o cualquier otra forma de arreglo financiero firmado antes del 10 de diciembre de 1983 y que cuenten con una garantía de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (C.E.S.C.E.).

El Banco Central de la República Argentina asumirá la obligación de pago de la operación refinanciada por el contravalor del importe depositado por el deudor en australes en la moneda extranjera correspondiente, a partir del momento en que el deudor comunique al Banco Central de la República Argentina la aplicación del depósito a la efectiva cancelación de la deuda con efectividad a la fecha en que se efectuó el respectivo depósito. A tal efecto corresponderá la presentación de la form. 4074-E a través de la entidad autorizada para operar en cambios en donde se encuentra radicada la documentación de la operación.

El detalle de las operaciones alcanzadas por la presente Comunicación, será entregado directamente a las entidades autorizadas para operar en cambios. Su clasificación por entidad responde a la información registrada por el deudor ante el Relevamiento de la Deuda Externa (Form. 5003 y 5005). Las entidades autorizadas para operar en cambios deberán notificar por escrito a los deudores comprendidos en el listado precedente, las presentes disposiciones de pago y sus plazos de ejecución.

A los efectos de verificar la cancelación de todas las obligaciones incluidas, la entidad interviniente deberá consignar indefectiblemente en el espacio reservado a tal efecto en la fórmula N° 4074-E a que se refiere el Capítulo II (Normas de Procedimiento), el número de referencia interna dispuesto por el Banco Central y de referencia externa indicado por la C.E.S.C.E que en ambos casos figuran en el referido detalle.

Quedan exceptuadas del presente tratamiento las obligaciones sin seguro de cambio que, incluidas en los detalles referidos precedentemente, resulten:

- a) de hasta U\$S 3.000 o su equivalente a otras monedas, por día de vencimiento, sumados capital e intereses originales, y
- b) Considerando la totalidad de los vencimientos impagos en concepto de capital e intereses originales de un mismo deudor con el conjunto de acreedores garantizados por la C.E.S.C.E., importes de hasta U\$S 25.000, o su equivalente en otras monedas.

Los casos comprendidos en las excepciones precedentes, como así también sus intereses contractuales devengados a partir de sus vencimientos, se cancelarán directamente a través del mercado de cambios.

Las obligaciones concertadas a partir del 10.12.83 no se encuentran alcanzadas por el presente tratamiento y deberán ser canceladas con ajuste a las normas de carácter general vigentes en la materia en el momento del pago.

II. Normas de procedimiento.

La liquidación de cada obligación comprendida en esta Comunicación, se ajustará al siguiente procedimiento, según se encuentre o no cubierta con seguros de cambio.

1. Obligaciones no cubiertas con seguros de cambio.

- a) Cuando no se haya constituido un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias.

La cancelación de las obligaciones (capital, intereses originales e intereses resarcitorios) se realizará mediante el pago del monto en australes, equivalente a las sumas en moneda extranjera impagas. A tal efecto corresponderá la integración del cuadro I, renglón 1, de la fórmula 4074-E, por la que la entidad interviniente autoriza a debitar su cuenta corriente en el Banco Central. Las entidades aplicarán el tipo de cambio vendedor a clientes que informe el Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del mercado de cambios, del día hábil cambiario anterior al de la liquidación por parte del deudor.

Por las obligaciones vencidas hasta el 30.4.87 corresponderá junto con el depósito del contravalor en australes del principal y/o intereses originales, el depósito del contravalor en australes de los intereses devengados por el total de la deuda a partir de la fecha de vencimiento y hasta el 30.4.87. A tal efecto corresponderá la integración del cuadro III de la fórmula 4074-E por el que la entidad autoriza a debitar el contravalor en australes en su cuenta corriente en el Banco Central. Los intereses devengados por las mismas obligaciones a partir del 1.5.87 deberán ser transferidos directamente al acreedor externo.

Cuando la obligación venza con posterioridad al 30.4.87, corresponderá el depósito del contravalor en australes del principal y/o intereses originales conforme se indicó en el párrafo precedente, mientras que los intereses devengados por el total de la deuda (capital más interés

B.C.R.A	COMUNICACIÓN "A" 1503	02.08.89
---------	-----------------------	----------

originales) entre las fechas de vencimiento y de pago, deberán ser transferidos directamente al acreedor externo. En tal caso el deudor tendrá acceso al mercado de cambios y su pago deberá ser informado mediante la integración del cuadro IV de la fórmula 4074 E.

Las tasas de interés aplicables son las siguientes:

- Obligaciones en dólares estadounidenses: 9% anual
- Obligaciones en pesetas: 12,75 % anual.

En ambos casos los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días.

De tener el acreedor externo derecho a percibir una tasa de interés mayor y/o otros conceptos por la demora ocurrida, corresponderá el pago de la diferencia directamente al mismo. En tal caso el mismo se deberá informar mediante la integración del cuadro IV de la fórmula 4074 E.

b) Quando medie la constitución de un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias.

El depósito constituido en virtud de la Comunicación "A" 459 del 29.2.89 y complementarias, deberá ser aplicado a la cancelación de la obligación por la que se constituye, conforme a los valores nominales depositados en origen mediante la integración del cuadro I, renglón 2, de la fórmula 4074 E. Consecuentemente, se extornarán los asientos de constitución de esos depósitos así como los correspondientes a los devengamientos de sus ajustes; el importe de estos últimos deberá incluirse con signo negativo en la Columna 2 -renglón 1.3.- del Cuadro B de la fórmula N° 3922 correspondiente al mes en que se apliquen los fondos.

De haberse constituido el depósito "Comunicación "A" 459" en defecto, la diferencia hasta el importe total de la obligación (capital y/o intereses originales), deberá ser cubierta aplicando el procedimiento previsto en el primer párrafo del Capítulo II, punto 1. a), precedente.

En caso de que el depósito "Comunicación "A" 459" haya sido efectuado con posterioridad al vencimiento de la obligación, queda a cargo del deudor la cancelación de los intereses devengados por la obligación desde el vencimiento hasta la fecha de su constitución, según y conforme a los procedimientos indicados en el Capítulo II, punto 1. a).

2. Obligaciones cubiertas con seguro de cambio.

- a) La cancelación de las obligaciones cubiertas con seguros de cambio, tanto del capital como de intereses, se efectuará mediante la aplicación del pago efectuado el día del vencimiento del seguro de cambio. Los vencimientos en concepto de intereses originales no cubiertos con seguros de cambio, deberán ser liquidados de conformidad con lo expresado en los puntos 1.b) y 1.a) precedentes, según se haya o no depositado el contravalor en australes con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 459 y complementarias.

- b) Cuando se trate de obligaciones originales tomadas en moneda distinta del dólar estadounidense, el excedente del seguro de cambio resultante de la aplicación de un tipo de pase distinto al de concertación, será anulado y el contravalor resultante del depósito podrá ser solicitado por el tomador con ajuste al procedimiento dispuesto por la Comunicación "A" 506 del 04.07.84.

Cuando el resultado sea en defecto, el neto faltante en dólares estadounidenses, deberá ser liquidado con ajuste al mecanismo previsto en el punto 1., apartado a), integrando el punto I de la misma Fórmula N° 4074-E. La liquidación del respectivo complemento se hará en la moneda de origen.

Los tipos de pase a aplicar deberán ser requeridos al Conmutador de Cambios de este Banco Central.

- c) Conforme a las normas establecidas por las Comunicaciones "A" 31 del 5.6.81 y "A" 137 del 5.7.82 y complementarias, es condición esencial para que el contrato de seguro de cambio tenga efectividad, el acuerdo de prórroga de la obligación original por el acreedor o bien el logro de aquella mediante la sustitución de uno o más acreedores.

En los casos en que la fecha de vencimiento original suministrada por C.E.S.C.E. no contempla la prórroga comunicada al Banco Central al concertar el seguro de cambio, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- c) 1. Obtención de prórroga por parte del acreedor externo. Corresponderá que C.E.S.C.E. comunique la extensión del vencimiento o informe que el crédito ha sido excluido del Convenio de Consolidación. En esta última situación, el deudor, para la atención del seguro de cambio mediante la emisión del "B.C.R.A. NOTE" deberá ajustarse a las normas dispuestas por Comunicación "A" 1084 del 22.9.87.
- c) 2. Cuando subsiste la obligación con el acreedor externo y se mantenga la discrepancia entre la fecha del vencimiento original informada por aquella y la comunicada al Banco Central para concertar el seguro de cambio, corresponderá su anulación.

A estos efectos el Banco Central procederá a devolver a las entidades autorizadas los montos depositados, ajustados desde la fecha en que se efectuó el débito a la entidad interviniente hasta el día en que se efectivice su crédito, conforme a la metodología establecida por Comunicación "A" 506 del 04.07.84 puntos 1. o 2., según corresponda. Los importes serán aplicadas directamente por la entidad interviniente a la cancelación de la obligación con ajuste al procedimiento establecido para las obligaciones no cubiertas por seguros de cambio a que se refiere el punto 1., apartado a), de este Capítulo. Cuando el resultado sea en defecto, deberá cubrirse el faltante hasta el importe correspondiente al total de la obligación que se cancela.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1503	02.08.89
----------	-----------------------	----------

En el supuesto que el seguro de cambio cubriera una obligación con plazo original de hasta 1 (un) año y consecuentemente no se encuentre comprendida en el Convenio de Consolidación, corresponderá la anulación o liquidación del seguro de cambio conforme a las normas de aplicación general.

III. Disposiciones generales.

Las entidades intervinientes, con ajuste a las normas de carácter general vigentes en el momento del pago, verificarán la liquidación de los intereses y demás gastos convenidos contractualmente que se cancelen directamente a través del mercado de cambios, por esta Comunicación. Deberán también verificar la determinación del periodo de calculo de intereses cuando se hayan constituido depósitos en los términos de la Comunicación "A" 459 y la razonabilidad del pago que se cursa, conservando la documentación respaldatoria que lo acredite.

Los intereses transferidos al exterior por periodos posteriores al vencimiento original que correspondan ser ahora liquidados con ajuste al procedimiento indicado en el punto 1. a) del Capítulo II, primer párrafo, deberán ser reingresados al mercado de cambios. Cuando corresponda ser liquidados por los restantes párrafos del mismo punto, deberán ser aplicados como si se tratará de pagos a cuenta. En estos casos deberán reingresarse los excedentes que puedan haberse transferido. El incumplimiento de esta disposición se encuentra alcanzado por el Régimen Penal Cambiario.

A efectos de la liquidación, por cada obligación original en concepto de capital e intereses, conjunta o separadamente, según conste en cada línea del listado que se entregará a cada institución bancaria interviniente, corresponderá la integración de una fórmula N° 4074-E excepto cuando corresponda la aplicación de dos o mas seguros de cambio, lo que dará lugar a presentaciones individuales por cada uno de ellos.

La fórmula N° 4074 E deberá ser presentada en original y 2 copias hasta las 14 hs., en el Departamento de Operaciones de Cambio, Oficina 304, 3er. piso.

IV. Otras disposiciones

Se mantiene el régimen sobre la liquidación de los seguros de cambio (pagos de capital y tasas de futuro) y por lo tanto, los titulares y los bancos intervinientes deberán ajustarse estrictamente a las normas en vigor.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Esteban Molfino
Gerente de Relaciones
Internacionales

Antonio G. Zoccali
Subgerente General